

Tipo de proceso: Exoneración De Cuota Alimentaria
Número de radicación: 63001311000220030056098
Demandante: Jhon Fernando González Roa
Demandado: Luisa Fernanda González Hernández
Auto: 421



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia Q., febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso exoneración de cuota de alimentos, promovido a través de apoderada judicial, por el señor JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA, contra de la joven LUISA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4°. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En el escrito demandatorio se indica que el demandante no tiene conocimiento si la demandada posee cuenta de correo electrónico, sin embargo, tampoco se acreditó que se hubiese remitido la demanda, auto admisorio y sus anexos a la dirección física que indicaron en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor Jhon Fernando González Roa a través de apoderada judicial, en contra de la joven Luisa Fernanda González Hernández, para la exoneración de cuota alimentaria, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada, Dra. DIANA MARCELA MINA RAMIREZ, para que actúe en nombre y representación del demandante, el señor JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA, conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea8720383735eaeae7eb5bac109c111ac01e3f0f55e3ae9dc957243e62f0a31

Documento generado en 25/02/2021 10:33:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>